

INE/JGE85/2016

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MORENA, QUE CONFIRMA EL OFICIO INE-SE-0408/2016 EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, COMUNICA A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO A QUE TIENE DERECHO EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VISTOS para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSJ/2/2016, promovido por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de confirmar el oficio INE-SE-0408/2016, por el que se comunican los días de descanso obligatorio a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2016.

G L O S A R I O

Actor o recurrente	Morena
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano responsable o Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
Oficio impugnado	Oficio INE-SE-0408/2016 suscrito por el Secretario Ejecutivo el 9

de marzo de 2016, mediante el cual comunica al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los días de descanso obligatorio a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2016, en los cuales se suspenderán labores con el objeto de otorgar a su personal esa prestación.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda atinente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto Impugnado

1. Emisión del acto impugnado. El 9 de marzo de 2016 mediante oficio INE-SE-0408/2016, el Secretario Ejecutivo comunicó al Presidente de la Sala Superior los días de descanso obligatorio a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2016, en los cuales se suspenderán labores con el objeto de otorgar a su personal esas prestaciones.

2. Recepción del oficio. El 10 de marzo de 2016, se recibió en la oficina de la representación de Morena ante el Consejo General de este Instituto copia del oficio INE-SE-0408/2016, suscrito por el Secretario del Consejo General, que contiene la comunicación referida en el resultando que antecede.

II. Recurso de apelación.

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el 14 de marzo siguiente Morena interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva.

2. Trámite y remisión a la Sala Superior. Realizado el trámite de ley, el 17 de marzo de 2016 se remitieron a la Sala Superior las constancias que integran el expediente y el informe circunstanciado respectivos.

3. Turno y Acuerdo Plenario. En su oportunidad el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-RAP-146/2016 a la ponencia a su cargo, y el 18 de marzo de 2016 la Sala Superior determinó su reencausamiento a recurso de revisión, competencia de la Junta General Ejecutiva del INE.

III. Recurso de revisión

1. Recepción y registro. Con fecha de 19 de marzo de 2016, se recibió en la Dirección Jurídica la notificación del acuerdo de reencausamiento de referencia y, mediante proveído de 20 de marzo de 2016, el Consejero Presidente de este Instituto ordenó integrar el expediente de recurso de revisión, mismo que quedó registrado con la clave INE-RSJ/2/2016.

2. Turno. En el mismo acuerdo de recepción, en términos de lo establecido en el artículo 36, párrafo 3, de la Ley de Medios, el Consejero Presidente de este organismo electoral acordó turnar a la Dirección Jurídica el expediente a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que, en su momento, formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el medio de impugnación se radicó, se acordó la admisión del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y se dictó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Junta General Ejecutiva de este Instituto, al ser un órgano ejecutivo central de naturaleza colegiada, es competente para conocer y

resolver el recurso de revisión interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de Morena.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 48, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto para impugnar un oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del INE, durante la etapa de la preparación de las elecciones que se llevarán a cabo en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, así como en la Ciudad de México.

Además, en el acuerdo plenario dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-146/2016, la Sala Superior determinó reencausar el presente medio de impugnación a efecto de que lo resuelva la Jura General Ejecutiva como recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. De forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica la autoridad responsable y se precisa el acto que se impugna; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa el acto que se combate.

2. Oportunidad. El escrito de impugnación satisface el requisito en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que la demanda se presentó el 14 de marzo de 2016 ante la Secretaría Ejecutiva del INE, esto es, dentro de los 4 días siguientes a aquel en que el oficio impugnado fue notificado a la parte actora (10 de marzo de 2016).

3. Legitimación, personería e interés jurídico. De conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley de Medios, Morena cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, en razón de ser un Partido Político Nacional con registro ante este Instituto.

Asimismo, el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación fue signado por Horacio Duarte Olivares, quien tiene reconocida su personería como representante propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, tal y como se advierte de la acreditación como representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE.

Además, el instituto político tiene interés jurídico para interponer el presente recurso, como un conducto para hacer valer acciones tuitivas o de intereses difusos, habida cuenta que Morena refiere que la decisión comunicada mediante el oficio impugnado en su concepto, impacta en el desarrollo de diversos procesos electorales, entre ellos, el relativo a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso de revisión y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Litis.

El actor señala como agravios esencialmente, lo siguiente:

Refiere que es ilegal el oficio INE-SE-0408/2016, por el que el Secretario Ejecutivo comunica la suspensión de labores del personal del INE, los días 21 de marzo, 1 y 5 de mayo de 2016, pues considera el recurrente que durante Proceso Electoral local no se pueden suspender los plazos, máxime que el INE organiza la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Lo anterior, al considerar que con la emisión de dicho oficio se afectan los términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación, quejas administrativas, así como cualquier otro plazo en materia electoral, que pudiera promover durante el desarrollo de las campañas electorales respecto de los trece Procesos Electorales Locales en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, por lo que transgrede los artículos 97, párrafos 1 y 2; 205, párrafo 4; 460 párrafo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, de la Ley de Medios; 8, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización; 12 párrafo 4, y 41, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; 9, párrafo 1, fracción III, y 28, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias, y 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE, y se viola en su perjuicio el principio del debido proceso.

En su opinión, con la suspensión de labores, el Secretario Ejecutivo indebidamente interrumpe los términos para el cómputo del plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados a Proceso Electoral, en el que todos los días y horas se consideran hábiles, es decir, advierte que al decretarse los días inhábiles se viola en su perjuicio el principio de certeza, legalidad y definitividad en materia electoral, en el cual el legislador estableció que el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculadas con el desarrollo de un Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles.

En atención a lo anterior, solicita que se revoque el oficio que emite el Secretario Ejecutivo, a fin de que los funcionarios del INE laboren los días que se marcan como inhábiles y, por ende, no se modifiquen los plazos para promover los medios de impugnación atinentes.

Asimismo, considera que dicha decisión impacta en el desarrollo de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades federativas antes referidas.

De ahí que considere que el oficio impugnado viola el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios y, por ello, en su concepto, debe revocarse, siendo necesario que el personal del INE permanezca en sus labores con el fin de que no se vean afectados los plazos por los días inhábiles que se señalan en el citado oficio, pues

ello traería como consecuencia que los efectos o el impacto que se pudiera tener sea irreparable.

Por lo tanto, la litis consiste en determinar si con la emisión del oficio impugnado se afectan los plazos para la interposición y trámite de los medios de impugnación vinculados con los Procesos Electorales Locales y de la Asamblea Constituyente y, en consecuencia se restringe el derecho del actor para interponer o promover algún medio de impugnación vinculado a alguno de dichos procesos.

Por cuestión de método, tomando en cuenta la pretensión final del actor, consistente en que se revoque el oficio impugnado y se ordene al personal del INE que labore esos días, para que pueda presentar o promover los medios de impugnación que estime pertinentes los agravios se analizarán en forma conjunta.

El método de estudio propuesto no genera afectación jurídica alguna al actor, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹

CUARTO. Estudio de fondo.

Los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, **resultan inoperantes**, en conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que se precisan a continuación.

El actor parte de una premisa errónea al considerar que con el oficio impugnado el Secretario Ejecutivo afectó los plazos para la interposición, trámite y promoción de los medios de impugnación vinculados a procesos electorales, lo cual no es así, pues, como se explica a continuación, el referido oficio únicamente se refiere a asuntos no vinculados a procesos electorales.

En primer orden es preciso señalar que del análisis del oficio impugnado se advierte que se trata de una comunicación oficial, que atendiendo al Acuerdo General 3/2008 de la Sala Superior, se realizó a dicho órgano jurisdiccional para

¹ Consultable a foja 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

informar sobre los días que, en términos del artículo 63 del Estatuto son concedidos al personal del INE para el goce de días de descanso obligatorio, supuesto en el cual, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, no se considerarán para el cómputo del plazo para la presentación de medios de impugnación que no estén vinculados a Proceso Electoral.

Sentado lo anterior, se advierte que el oficio impugnado se funda en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios que se refiere exclusivamente a la forma de computar el plazo para la interposición de los medios de impugnación no vinculados a proceso.

Dicho numeral señala:

“...Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley....”

Ahora bien, de la lectura al artículo 7, se tiene que dicho numeral prevé dos hipótesis, a saber:

- a) Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- b) Cuando se trate de asuntos no vinculados a procesos electorales el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles, es decir, todos los días con excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

De lo anterior se advierte que cuando se pretende impugnar un acto vinculado a Proceso Electoral, el cómputo para la interposición de los medios de impugnación debe hacerse tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles, hipótesis que no contempla el oficio impugnado, pues éste sólo se refiere, en términos del párrafo 2 del citado artículo, a asuntos no vinculados a procesos electorales.

Esto es, si el oficio impugnado se encuentra fundado, entre otros preceptos, en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, que refiere que el término para la interposición de los asuntos no vinculados a Proceso Electoral se hará considerando únicamente los días hábiles; entonces no puede generar agravio alguno al actor porque no modifica, interrumpe ni suspende los plazos ni el término para la interposición de los medios de impugnación vinculados a Proceso Electoral, toda vez que ello se encuentra previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, numeral que no se vulnera por la emisión del citado oficio ni es fundamento de éste.

En efecto, en el caso, si el actor pretende impugnar un acto vinculado a Proceso Electoral, el plazo para su interposición se hará contando todos los días (incluidos sábados, domingos e inhábiles por ley) y, en el caso, de asuntos no vinculados a proceso, entonces aplica lo establecido en el oficio impugnando, y se contarán únicamente los días considerados hábiles.

Por todo lo anterior, contrario a lo que estima el actor, su derecho a interponer o promover medios de impugnación vinculados con los Procesos Electorales Locales que se llevan a cabo en las 13 respectivas entidades federativas, así como en la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, no se ve afectado por el oficio impugnado y, por ello, no se viola en su perjuicio el principio de debido proceso y seguridad jurídica, pues dicho oficio no impide al actor que presente los medios de impugnación vinculados a proceso.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que el oficio impugnado viola las disposiciones contenidas en los artículos 63 del Estatuto, 97, párrafos 1 y 2; 205, párrafo 4; 460, párrafo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 2, de la Ley de Medios; 8, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización; 12 párrafo 4, y 41, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; 9, párrafo 1, fracción III, y 28, párrafo 4,

del Reglamento de Quejas y Denuncias y 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE, debido a que, como ha quedado evidenciado, en el oficio impugnado sólo se hace referencia a asuntos no vinculados a procesos electorales.

En tal virtud, toda vez que ha quedado evidenciado que el oficio impugnado reproduce, en lo que interesa, lo previsto en el artículo 63 del Estatuto, y además se funda en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios, esto es, el mismo está dirigido para informar a la Sala Superior sobre los días de descanso obligatorio para el personal del INE, y no modifica o interrumpe plazos para la presentación de los medios de impugnación vinculados a procesos electorales, se estima que dicha comunicación no le depara ningún perjuicio al recurrente, por tanto, lo procedente es confirmar el oficio de mérito.

Por lo que hace a la afirmación del actor de que la decisión impacta en el desarrollo de procesos electorales que se desarrollan en algunas entidades, ello resulta igualmente **inoperante**, toda vez que no señala, ni mucho menos demuestra cuál es la afectación concreta que le genera la comunicación realizada por el Secretario Ejecutivo.

Sentido de la resolución. Al haber resultado **inoperantes** los agravios formulados por el actor y evidenciarse que la comunicación de los días de descanso obligatorio a que tiene derecho el personal de este Instituto no genera ni restringe derecho alguno en torno al debido proceso y acceso a la justicia del actor, lo procedente es **confirmar** el oficio impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

Notifíquese personalmente al actor; por oficio al Secretario Ejecutivo, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de marzo de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**